



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

7063/2021VDC

DIAZ, GUSTAVO ALFREDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AERE s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Córdoba, de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “DIAZ, GUSTAVO ALFREDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AERE s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD ” Expte. N° FCB 7063/2021 de los que resulta:

1) Que en las presentes actuaciones, compareció el Dr. Félix Eduardo Juárez, en representación -conforme instrumento que acompaña- de los Sres. Diaz, Gustavo Alfredo; López José Antonio y Vega, Pastor Justo en condición de personal retirado de la Fuerza Aérea Argentina, quien promovió formal demanda en contra del Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina) persiguiendo: a) la incorporación con carácter "remunerativo" y "bonificable", del haber de retiro de su mandante el monto de lo percibido, por la totalidad del personal militar en actividad de la “Guarnición Aérea Córdoba”, como suplemento general de “SUPLEMENTO DE ZONA”, creado mediante la Resolución Nro. 1459/1993, del Ministerio de Defensa, conforme lo establecido en la Ley 19.101 y b) se le abone la retroactividad de las diferencias que surjan de la incorporación al haber de retiro del suplemento general reseñado, de dos (2) años desde la fecha de interposición de la demanda.

2) Que corrido el traslado de rigor comparecieron los Dres. Mariana Pergolini y Abel Eugenio Quiroga Martínez, en el carácter de representantes legales del Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina, y contestaron la demanda. Negaron todos y cada uno de los hechos y derechos invocados que no fueron expresamente reconocidos y realizaron una reseña de la normativa y jurisprudencia aplicable. Asimismo, solicitó el rechazo de la demanda y ser eximido



de costas. Adhirieron a los términos de la prescripción conf. Art. 2562 del C.C.N., en caso de prosperar la demanda. Efectuaron reserva del Caso Federal.

3) Producidas las probanzas, e incorporados los alegatos del bien probado por las partes, pasaron los autos a despacho a fin de dictar resolución en definitiva. -

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver por este Tribunal son: a) la procedencia o improcedencia de la demanda y b) las costas del juicio. –

II.- Corresponde expedirme respecto a la cuestión debatida, en cuanto se persigue la incorporación al concepto “haber mensual”, con carácter remunerativo y bonificable las sumas dinerarias que percibe el personal militar en actividad en concepto de “Suplemento por Zona”. –

La ley específica para el Personal Militar N° 19.101 (modif. Por ley N° 22.511) prevé, en el capítulo referido a los “haberes”, el derecho que le asiste al personal militar a gozar del sueldo, los suplementos generales y particulares y las llamadas “compensaciones” (art. 53). –

Asimismo, el art. 54 reza: *“cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de sueldo...”*. –

El artículo 56 de la norma establece que son "suplementos generales": el suplemento por tiempo mínimo cumplido, por antigüedad de servicios y por grado máximo; y revisten el carácter de "suplementos especiales o particulares" (art. 57) aquellos previstos para beneficiar al personal que reúna determinadas particularidades o que deba cumplir el servicio en determinadas condiciones o con distintas características. De igual manera, esta disposición establece, en su última parte, que el Poder Ejecutivo podrá crear otros suplementos particulares en función de las exigencias a que se vea sometido el personal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Seguidamente, la ley contempla las llamadas “compensaciones”, las que serán percibidas por aquel personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, es decir que será “compensado”, resarcido, en la forma y condiciones que determine la reglamentación respectiva (art. 58).

Por otra parte, el art. 74 de la norma en análisis deja sentado que -cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro- el haber de pasividad se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro. En el inciso 1º dispone especialmente que dicho personal retirado percibirá en igual porcentaje: “cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad”, excluyendo del cálculo del haber de retiro a las asignaciones familiares, como así también a los suplementos particulares y compensaciones.

III.- Establecido el marco normativo, corresponde determinar si el “suplemento por zona” reviste carácter general y como consecuencia de ello, naturaleza remunerativa y bonificable.

El art. 57 la ley específica para el Personal Militar Nº 19.101 (modif. por ley Nº 22.511), en su párrafo 3º dispone que: “*El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan, o cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas...*”.

La reglamentación de la ley 19.101, en su apartado: “*Suplemento de zona - art 2.405 inc. 2º apartado “b” marca: 1) Concepto aplicación: “suplementar el haber mensual del personal militar con destino en los lugares geográficos señalados en el anexo 8”; 2) Asignaciones: a) los montos de este suplemento serán lo que resulten de aplicar la escala de coeficiente que se fija en el anexo 8º sobre el haber mensual definido en cada grado y b) estas retribuciones serán mensuales liquidadas a partir de la fecha de ingreso del causante al punto geográfico y hasta el día de su*



alejamiento definitivo. Las fracciones de tiempo menores de TREINTA (30) días, se abonarán en forma proporcional al tiempo permanecido.

Así tenemos que con fecha 30 de diciembre de 1993, el Ministerio de defensa de la Nación, dictó la Resolución Nro. 1459/1993, mediante la cual determina entre sus considerandos: “...*Que en razón de los nuevos estudios realizados es necesario modificar algunos puntos geográficos y consecuentemente ajustar ciertos coeficientes..., por ello el Ministro de Defensa RESUELVE: ARTICULO 1º Reemplazase el Anexo I de la Resolución Nro. 1057 de fecha 30 de setiembre de 1991 por el que forma parte integrante de la presente Resolución...Fdo. Dr. Oscar Héctor Camilión (Ministro de Defensa)*”. –

De la normativa apuntada, resulta que tendrían acceso al suplemento por zona los que reúnan los requisitos indicados, ser personal militar en actividad y destinado en determinada zona geográfica, estableciendo los porcentajes a percibir por cada personal.

IV.- Cabe traer a colación lo sostenido en relación a este tema por la C.S.J.N. “Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa/personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seg”, en cuanto señala que: “...*este Tribunal ha considerado que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar-; y excepcionalmente, en el caso de que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro...*” (CSJN, Fallos: 323:1048). –

De los precedentes “Torres”, “Bovari” y “Villegas Osiris” (Fallos 321:619; 323:1048 y 1061) se puede inferir que un suplemento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

es general si: 1) es percibido por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados, 2) carece de limitación temporal y 3) no se encuentra supeditado a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas.

De las normas transcriptas y los criterios establecidos, resulta que tendrían acceso al suplemento por zona los que *reúnan los requisitos indicados*: ser personal militar en actividad y destinado en determinada zona geográfica.

Asimismo, la Resolución Nro. 1459/93, establece los porcentajes que percibe cada militar en actividad de acuerdo a la zona geográfica donde presta servicios. Por otra parte, no se advierte una *limitación temporal* para estos rubros. Finalmente, en cuanto a otro de los requisitos de los suplementos particulares, es cierto que no se impone una *limitación numérica*, o sea que se admite la percepción de este rubro al personal militar en actividad, exceptuando a los destinados en CABA. –

Que, cabe tener presente el criterio establecido por ambas salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en relación al Suplemento por Zona (Resolución del Ministerio de Defensa 1459/93). La Alzada, aplicando el precedente: “Bovari” consideró que, con la contestación del oficio del Jefe del Departamento Jurídico del Ejército Argentino, donde se comunica que todo el personal militar del Comando del III cuerpo del Ejército percibe el Suplemento por Zona, quedó probada la “generalidad” de dicho suplemento (Sala “A” “CANA JIMENEZ, FRANCISCA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (MIN. DEFENSA – FUERZA AEREA ARGENTINA) S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD” (Expte. N° 20252/2014) y Sala B “TORRES, GABRIEL JESUS Y OTROS c/ EN (MINIST. DE DEF) S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD” (Expte. N° 21703/2013). –

Dicho criterio fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4/10/2022, en el precedente: “Picone, Juan Blas Pedro c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa” (Expte. n° FCB 27470/2013), que revocó la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba del 4/10/2021 y ordenó dictar nueva resolución



en la que debe seguirse los parámetros establecidos en los precedentes: “Bovari de Díaz” (Fallos: 323:1048) y “Villegas, Osiris” (Fallos: 323:1061). –

En numerosos pronunciamientos la Corte ha hecho hincapié en el deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de ese Tribunal cuando se trata de un criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente Fallos: 338:628, 307:1094 entre otros).

La Corte ha señalado en: “Bovari de Díaz”, específicamente respecto al Suplemento por zona que: *“... se mantiene mientras el militar de carrera permanece destinado en los lugares a que hace referencia la resolución 1459. En tales condiciones, no existe duda de que el carácter Provisorio de las asignaciones, así como la necesidad de que se cumplan circunstancias específicas, revela que existe un lazo inescindible entre aquéllas y el ejercicio activo del cargo que se ocupe, habida cuenta de que el pago de los suplementos y compensaciones cesa automáticamente cuando la función termina...”*. Con idénticos argumentos se pronunció en el precedente “Villegas, Osiris”. –

A la luz de estos precedentes, analizaré la prueba producida a los fines de acreditar la generalidad alegada por la parte actora. Del informe remitido por la Dirección General de Fuerza Aérea Argentina mediante Deox 8865563, se desprende que: *“...1) Punto 1: El porcentaje del personal en actividad, servicio efectivo, que percibe el Suplemento de Zona Militar en la Guarnición Aérea Córdoba es del 100 %. 2º) Punto 2: El coeficiente que corresponde al Suplemento de Zona Militar para la Ciudad de Córdoba es del 20%.*

Por otra parte de los informes remitidos por Fuerza Aérea Argentina mediante Deox 9051981 y 9310166 se detallan en el punto 1) los distintos porcentajes del personal militar en actividad, servicio efectivo de toda la Fuerza Aérea Argentina que percibe el suplemento por Zona según jerarquía; en el punto 2) se precisa que el porcentaje del haber mensual de dicho suplemento para la ciudad de Córdoba es del 20% y en el punto 4 se informa que...*"Respecto de la aplicación, el citado suplemento lo percibirá quien tenga a su cargo tareas en ambientes o zona insalubres o penosas. De acuerdo lo establecido en el Artículo 57-Inciso 3- Apartado b- de la Ley N°19.101 ”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Tal como se desprenden de los textos, los informes se limitan a consignar la situación de los efectivos en actividad que trabajan en la Guarnición Aérea Córdoba, lo que por sí mismo no autoriza a entenderlo como general, ni que esta situación se extienda a todas las guarniciones de la FAA, pues para ello deben verificarse indubitadamente los requisitos de los precedentes “Villegas Osiris” y “Bovari de Díaz”. Esta fue la circunstancia que ratificó con claridad la CSJN en “Picone”.

Además, por las propias reglas que determinaron su creación, no se encuentran incluidos entre aquellos que perciben el suplemento por Zona a los miembros de la FAA destinados en CABA.

Por otra parte, para percibirlo se debe cumplir con un requisito específico -encontrarse en un punto geográfico determinado- y a raíz de ello, tiene un alcance temporal, ya que lo percibe el personal en actividad mientras no sea trasladado a otro destino.

La prueba aportada confirma que la creación del referido suplemento encuadra dentro de los supuestos previstos en el art. 57 inc. 4 de la ley 19.101 que expresamente prevé la posibilidad de crear suplementos particulares en razón de exigencias a las que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan las fuerzas armadas o por otros conceptos.

Por lo expuesto, concluyo que el suplemento por zona constituye un suplemento de carácter particular. Por consiguiente, corresponde rechazar la demanda instaurada por los actores en contra del Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina, en cuanto pretenden que el Suplemento Zona les sea abonado como remunerativo y bonificable.

V.- Que en relación a las costas del proceso, resulta oportuno poner de relieve que ambas Salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción, al revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Tribunal en numerosas causas en las que se hizo lugar al reclamo efectuado por los actores a que el Suplemento “Zona” fuera incorporado en sus haberes mensuales de retiro como remunerativo y bonificable, reconocieron que los actores pudieron creerse con derecho a litigar por existir jurisprudencia que favorecía sus intereses e impusieron las costas en el orden causado, atento a las



particularidades de la causa y el resultado arribado (Resolución del 17/05/2023 de la Sala B de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en autos: “Cortés, Adrián Ricardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” -Expte. N° 7563/2020- y Resolución de la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en autos: “Muñoz, Alcides Domingo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” -Expte. N° FCB 10398/2020- del 29/6/2023, Siguiendo el criterio establecido por la CSJN en el pronunciamiento del 4/10/2022 en los autos: “Picone, Juan Blas Pedro c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” (Expte. N° 24005/2013).

Asimismo, la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones por resolución del 31/10/2023 en autos “Díaz, Fabián Osvaldo y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea S/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” (Expte. N° 9030/2020/CA1) dispuso “...teniendo en consideración que la Jurisprudencia de esta Cámara favorecía las pretensiones de la actora y que la demanda fue interpuesta con anterioridad al fallo de la CSJN “Picone”, entiendo en que las costas de primera instancia corresponde imponerlas en el orden causado (conf. Art. 68, 2do. Párrafo del C.P.C.C.N.)... ” .

Atento a los antecedentes citados y a las constancias de autos, entiendo que corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. Art. 68, 2do. Párrafo del C.P.C.C.N.).

Dado el resultado del proceso, difiérese la regulación de los honorarios del abogado interviniente en la causa por la parte actora para el momento en que se cuente con una planilla aprobada. A tal fin , deberá presentarla dentro de los diez días que el presente adquiera firmeza, bajo apercibimiento de archivo.

No corresponde regular honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dres. Mariana Pergolini y Abel Eugenio Quiroga Martínez por ser profesionales a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Exímase a las partes de hacer efectivo el pago del sellado judicial de actuación conf. art. 13, inc. f) de la ley 23.898.

De igual modo, la actora deberá afrontar el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (conf. art 17 inc. a, 5º párrafo Ley 8.404), debiendo ser abonada conforme el régimen de costas impuesto en el presente decisorio.

El letrado interviniente por la parte actora deberá efectuar el aporte al Colegio de Abogados que fija el Art. 35, 1º párrafo de la ley 5805.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) Rechazar la demanda entablada por los Sres. Diaz, Gustavo Alfredo; López, José Antonio y Vega Pastor Justo, en contra del Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina), en cuanto se pretende que el “Suplemento Zona” sea incorporado a su haber de retiro como remunerativo y bonificable.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Diferir la regulación de los honorarios del abogado intervinientes en la causa por la parte actora para el momento en que se cuente con una planilla aprobada. No corresponde proceder en idéntico sentido respecto a los Dres. Mariana Pergolini y Abel Eugenio Quiroga Martínez, por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley 27.423).

4) Exímase a las partes de hacer efectivo el pago del sellado judicial de actuación conf. art. 13, inc. f) de la ley 23.898.

5) Hacer saber a la actora su obligación de efectuar el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (conf. art 17 inc. “a”, 5º párrafo Ley 8.404), debiendo ser abonada conforme el régimen de costas impuesto en el presente decisorio.

Hacer saber al letrado interviniente por la parte actora su obligación de efectuar el aporte al Colegio de Abogados que fija el Art. 35, 1º párrafo de la ley 5805.



6) Protocolícese y hágase saber. -

